



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL GUADALAJARA

## JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** SG-JRC-322/2021

**PARTES ACTORAS:** MORENA Y  
RICARDO DE JESÚS DE LA TORRE  
BRISEÑO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE JALISCO

**MAGISTRADA PONENTE:**  
GABRIELA DEL VALLE PÉREZ

**SECRETARIO:** ALEJANDRO  
TORRES ALBARRÁN<sup>1</sup>

Guadalajara, Jalisco, a 14 de octubre de 2021.<sup>2</sup>

El Pleno de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha resuelve **sobreseer parcialmente** el medio de impugnación y **confirmar** la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco (autoridad responsable, Tribunal local) en el juicio de inconformidad local JIN-048/2021, mediante la cual se desechó la demanda presentada por Morena, al considerar que se promovió de manera extemporánea.

### ANTECEDENTES

De los hechos narrados por quienes promueven, así como de las constancias del expediente, se desprende lo siguiente.

**1. Jornada Electoral.** El 6 de junio se realizó la jornada electoral para la renovación del Poder Legislativo y de los ayuntamientos

---

<sup>1</sup> Con la colaboración del Secretario de Apoyo Jurídico Simón Alberto Garcés Gutiérrez.

<sup>2</sup> Las fechas corresponden al año 2021, salvo anotación en contrario, además las cantidades son asentadas con número para facilitar su lectura.

del Estado de Jalisco, entre ellos, el correspondiente al Distrito Electoral 14.

**2. Cómputo Distrital.** El 9 de junio, el Consejo Distrital Electoral 14 del Estado de Jalisco (Consejo Distrital) efectuó el cómputo de la elección de diputaciones por los principios de mayoría relativa y representación proporcional de ese distrito, el cual concluyó en la misma fecha, levantándose las actas correspondientes, las cuales arrojaron los siguientes resultados:

**Mayoría relativa**

Partido Político o Coalición	Votación (Con Número)	Votación (Con Letra)
<b>PAN</b> 	16,287	Dieciséis mil doscientos ochenta y siete
<b>PRI</b> 	14,072	Catorce mil setenta y dos
<b>PRD</b> 	878	Ochocientos setenta y ocho
<b>PVEM</b> 	3,113	Tres mil ciento trece
<b>PT</b> 	1,108	Mil ciento ocho
<b>MC</b> 	56,066	Cincuenta y seis mil sesenta y seis
<b>MORENA</b> <b>morena</b>	38,257	Treinta y ocho mil doscientos cincuenta y siete
<b>SOMOS</b> 	589	Quinientos ochenta y nueve
<b>PES</b> 	1,801	Mil ochocientos uno
<b>HAGAMOS</b> 	5,534	Cinco mil quinientos treinta y cuatro



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL GUADALAJARA

SG-JRC-322/2021

Partido Político o Coalición	Votación (Con Número)	Votación (Con Letra)
<b>FUTURO</b> 	6,754	Seis mil setecientos cincuenta y cuatro
<b>RSP</b> 	576	Quinientos setenta y seis
<b>FUERZA MÉXICO</b> 	1,676	Mil seiscientos setenta y seis
<b>Candidatura Independiente</b>	1,898	Mil ochocientos noventa y ocho
<b>CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS</b>	93	Noventa y tres
<b>VOTOS NULOS</b>	3,876	Tres mil ochocientos setenta y seis
<b>TOTAL</b>	152,578	Ciento cincuenta y dos mil quinientos setenta y ocho

En esa misma fecha, el Consejo Distrital declaró la validez de la elección de mayoría relativa y extendió la constancia de mayoría y validez a la fórmula de candidaturas que obtuvo la mayoría de los sufragios.

### Representación proporcional

Partido Político o Coalición	Votación (Con Número)	Votación (Con Letra)
<b>PAN</b> 	16,443	Dieciséis mil cuatrocientos cuarenta y tres
<b>PRI</b> 	14,199	Catorce mil ciento noventa y nueve
<b>PRD</b> 	889	Ochocientos ochenta y nueve
<b>PVEM</b> 	3,133	Tres mil ciento treinta y tres
<b>PT</b> 	1,117	Mil ciento diecisiete
<b>MC</b> 	56,472	Cincuenta y seis mil cuatrocientos setenta y dos

Partido Político o Coalición	Votación (Con Número)	Votación (Con Letra)
<b>MORENA</b> 	38,532	Treinta y ocho mil quinientos treinta y dos
<b>SOMOS</b> 	592	Quinientos noventa y dos
<b>PES</b> 	1,813	Mil ochocientos trece
<b>HAGAMOS</b> 	5,618	Cinco mil seiscientos dieciocho
<b>FUTURO</b> 	6,826	Seis mil ochocientos veintiséis
<b>RSP</b> 	584	Quinientos ochenta y cuatro
<b>FUERZA MÉXICO</b> 	1,695	Mil seiscientos noventa y cinco
<b>CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS</b>	95	Noventa y cinco
<b>VOTOS NULOS</b>	3,925	Tres mil novecientos veinticinco
<b>TOTAL</b>	151,933	Ciento cincuenta y un mil novecientos treinta y tres

**3. Acuerdo IEPC-ACG-296/2021.** El 13 de junio, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco (Consejo local, Instituto local) aprobó el acuerdo mediante el cual se efectuó el cómputo estatal de la elección de diputaciones por el principio de RP, la calificación de dicha elección a nivel estatal y se realizó la asignación de diputaciones por el principio de RP, con motivo de los resultados obtenidos en la jornada electoral del proceso electoral concurrente 2020-2021.

**4. Juicio de inconformidad y sentencia local.** Contra los actos anteriores, el 20 de junio Morena interpuso demanda de juicio de inconformidad local, la cual fue registrada por el Tribunal local con la clave JIN-048/2021.

El 30 de septiembre la autoridad responsable determinó desechar el juicio de inconformidad al considerar que fue promovido de manera extemporánea.

**5. Juicio de revisión constitucional electoral.**

**a) Presentación.** En desacuerdo con lo resuelto por el Tribunal local, el cuatro de octubre Ricardo de Jesús de la Torre Briseño y el partido Morena promovieron juicio de revisión constitucional electoral (juicio de revisión) ante la autoridad responsable

**b) Recepción de constancias y turno.** Recibidas las constancias del expediente en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional, el Magistrado Presidente determinó turnar el expediente a la Ponencia de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez para su sustanciación y registrarlo con la clave SG-JRC-322/2021.

**c) Sustanciación.** Mediante diversos acuerdos, se radicó y sustanció el expediente en la Ponencia de la Magistrada Instructora, se admitió la demanda del medio de impugnación y, en su oportunidad, se cerró la instrucción quedando el asunto en estado de resolución.

**RAZONES Y FUNDAMENTOS**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal tiene jurisdicción y es competente para conocer del presente medio de impugnación.

Lo anterior, por tratarse de un juicio promovido contra la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, que desechó el juicio de inconformidad local promovido por Morena para impugnar la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez respectivas, respecto de la elección de diputaciones locales en el distrito 14 del Estado de Jalisco, por la nulidad de la elección y de votación recibida en casillas; supuesto y entidad federativa en el que esta Sala es competente y ejerce jurisdicción.

Con fundamento en la normativa siguiente:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** (Constitución): artículos 41, Base VI, 94, párrafo primero y 99, párrafo cuarto, fracción IV.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación** (Ley Orgánica): artículos: Artículos 1 fracción II; 164; 165; 166, fracción III, inciso b); 176, fracción III y 180.
- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral** (Ley de Medios): artículos 3, párrafo 2, incisos c) y d); 86; 87, párrafo 1, inciso b); 88; 89 y 90.
- **Acuerdo INE/CG329/2017**: Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.<sup>3</sup>

---

<sup>3</sup> Por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva. Publicado el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación.



- **Acuerdo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020**, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.
- **Acuerdo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 4/2020**, por el que se emiten los lineamientos aplicables para la resolución de los medios de impugnación a través del sistema de videoconferencias.

**SEGUNDO. Promoción conjunta del medio de impugnación por parte de Morena y su candidatura a la diputación por el distrito electoral 14.** Del examen del presente medio de impugnación, se advierte que las personas que promueven el juicio se ostentan, por una parte, como representante del partido Morena y, Ricardo de Jesús de la Torre Briseño, como candidato a diputado local por el distrito electoral 14 de la entidad.

Al respecto, esta Sala Regional determina que, si bien se pudiera determinar escindir del juicio de revisión constitucional la impugnación planteada en ese mismo escrito por la candidatura promovente, y reencauzarlo a través del juicio de la ciudadanía, en el presente caso, se estima innecesario la adopción de esa medida procesal.

Lo anterior, dada la urgencia para resolver la controversia que nos ocupa, así como el imperativo de atender al principio de economía procesal<sup>4</sup> previsto en el artículo 17 de la Constitución.

---

<sup>4</sup> Ese principio impone a las personas juzgadoras resolver los asuntos con el menor número de actuaciones y así evitar dilación alguna. En el caso, escindir vulneraría ese principio porque implicaría la realización de diversas actuaciones sin ningún beneficio práctico en el caso. En efecto, la escisión implicaría: a) la emisión de un acuerdo por parte esta Sala; b)

En las condiciones apuntadas, en el presente caso se estima innecesario escindir el presente juicio y reencauzar la causa, en lo que se refiere a la acción promovida en defensa del interés de la candidatura, para después, determinar su acumulación para resolverlos de manera conjunta.<sup>5</sup>

**TERCERO. Sobreseimiento parcial de la demanda, respecto de la impugnación del ciudadano actor.** En el presente juicio se considera actualizada la causal de improcedencia contemplada en el artículo 10, párrafo primero, inciso b), de la Ley de Medios, relacionada con la falta de interés jurídico del ciudadano actor Ricardo de Jesús de la Torre Briseño, quien se ostenta como candidato a diputado local por el principio de MR en el distrito 14 de Jalisco, según se explica enseguida.

Al respecto, se invoca la tesis emitida por la Sala Superior y la tesis aislada del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, cuyos rubros respectivamente son: **INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO e INTERÉS JURÍDICO. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL NO SUBSANABLE QUE DEBE SER ESTUDIADO DE OFICIO EN LA SENTENCIA, PREVIO AL ANÁLISIS DE FONDO AL ASUNTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).**

De las tesis en cita se desprende que si bien un ciudadano o ciudadana puede iniciar un procedimiento al afirmar una lesión en su derecho, y solicitar, a través del medio de impugnación idóneo, ser restituido en el goce del mismo; también lo es que, esta idoneidad puede faltar cuando la clase del instrumento de

---

la expedición de copia certificada del expediente por parte de la Secretaría General de Acuerdos; c) la integración de un nuevo expediente, el turno y elaboración del proyecto. Todo ello sin ningún fin práctico como se evidenciará a continuación.

<sup>5</sup> Con esta misma lógica se pronunció la Sala Superior de este Tribunal al resolver el expediente SUP-JDC-163/2019 y esta Sala Regional al sentenciar en los expedientes SG-JDC-179/2020 y acumulados, SG-JDC-897/2021 y acumulados, así como SG-JRC-260/2021 y acumulados.

defensa utilizado no tenga dentro de su objeto la pretensión planteada, o que del contenido del escrito de demanda no se admita la posibilidad de actualizar algún supuesto previsto en la norma que pudiera servir de base para fundamentar la pretensión del demandante.

En este sentido, el interés jurídico implica una condición de procedencia de la acción, toda vez que se traduce en la disposición de ánimo hacia determinada cosa por el provecho, por la utilidad, por el beneficio o por la satisfacción que esa cosa puede reportar al accionante, o simplemente por el perjuicio o daño que se trata de evitar o reparar; de manera que faltará el interés siempre que, aun cuando se obtuviese sentencia favorable, no se obtenga un beneficio o se evite un perjuicio.

En el caso, de las constancias que integran el expediente de origen, se advierte que el medio de impugnación local JIN-048/2021, cuya resolución es aquí el acto impugnado, fue promovido por la persona que ostenta la representación de Morena.

El presente medio de impugnación electoral federal fue promovido de manera conjunta por Morena y Ricardo de Jesús de la Torre Briseño, quienes aducen presentar en un mismo escrito, un juicio de revisión constitucional electoral (por lo que ve al partido actor), así como un juicio de la ciudadanía (respecto al ciudadano que se ostenta como candidato de Morena) para controvertir la sentencia emitida por el Tribunal responsable el 30 de septiembre pasado en el expediente JIN-048/2021, que desechó la impugnación presentada por Morena respecto a la elección de diputaciones locales en el distrito 14 de Jalisco.

Sin embargo, tanto de la revisión de la sentencia impugnada como del expediente de origen, se aprecia que en el juicio de inconformidad primigenio al cual le recayó la resolución aquí controvertida, únicamente acudió como actor el partido político Morena.

Así entonces, se estima que al no haber acudido a la primera instancia a hacer valer un derecho que hubiese considerado lesionado, Ricardo de Jesús de la Torre Briseño no cuenta con interés jurídico para hacerlo valer en esta instancia federal contra la sentencia combatida.

Lo anterior, toda vez que se ostenta como candidato de Morena a diputado local por el distrito 14 de la entidad y se queja de que, en su concepto, el Tribunal responsable indebidamente desechó el medio de impugnación primigenio, que fue promovido por el partido Morena por diversas irregularidades presuntamente ocurridas el día de la jornada electoral.

Por tanto, es evidente que, si dicho ciudadano no se encontraba conforme con los resultados de la elección controvertida, debió inconformarse en ese momento contra los actos que considerara que le causaban perjuicio, a través del medio de impugnación del conocimiento del órgano jurisdiccional local, lo cual no se observa que haya sucedido.<sup>6</sup>

Por tanto, al no surtirse el supuesto de procedencia relacionado con su interés jurídico, y toda vez que el medio de impugnación fue admitido durante la instrucción (al haberse presentado en una misma demanda tanto el juicio de revisión constitucional como el

---

<sup>6</sup> Conforme lo establecido en la Jurisprudencia 1/2014 de rubro: **“CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. PUEDEN IMPUGNAR RESULTADOS ELECTORALES A TRAVÉS DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.”**



de la ciudadanía), **se sobresee** lo relativo al juicio de la ciudadanía presentada por el señalado candidato.

En tales condiciones, el análisis respectivo continuará únicamente por lo que ve a los agravios expuestos por el partido actor en la demanda y no así respecto de aquellos argumentos que textualmente se indicó que causaban perjuicio directo al citado candidato.

**CUARTO. Procedencia. Requisitos generales de procedencia de la demanda de juicio de revisión constitucional promovido por Morena.** Se encuentran satisfechas las exigencias contempladas por los artículos 8, 9, párrafo 1 y 13 de la Ley de Medios respecto del juicio de revisión constitucional electoral en análisis, como se expone a continuación.

**a) Forma.** La demanda se presentó por escrito, en ella consta el nombre y firma de quien refiere ostentar la representación de Morena; se señala domicilio procesal, se identificó la resolución impugnada y al responsable de ésta, finalmente se expusieron los hechos y agravios pertinentes; acorde a lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley de Medios.

**b) Oportunidad.** Se cumple este requisito, toda vez que la resolución impugnada fue emitida el 30 de septiembre, mientras que la demanda se presentó ante la autoridad responsable el 4 de octubre siguiente, por lo que resulta evidente que su promoción se realizó de manera oportuna.

**c) Legitimación.** El juicio de revisión fue promovido por un partido político nacional, el cual está legitimado para acudir mediante el presente medio de impugnación a reclamar la

violación a un derecho, conforme a lo exigido en el artículo 88 de la Ley de Medios.

**d) Personería.** De las constancias que obran en el expediente se advierte que el Tribunal responsable reconoció la personería del ciudadano que se ostenta como representante de Morena.

Sin que sea óbice para concluir lo anterior, que en el informe circunstanciado se haya referido que la firma asentada por el citado representante en la demanda federal, en concepto del Tribunal responsable, no guarda identidad con la estampada en diversos medios de impugnación presentados por la misma persona.

Lo anterior es así, porque de tal indicación no es posible desprender en qué consiste la falta de identidad, o en su caso, a qué otras impugnaciones se refiere con tal señalamiento, que permitan advertir a esta Sala Regional alguna cuestión irregular al respecto y que pudieran servir para arribar a una conclusión distinta.

**e) Interés jurídico.** Acorde con lo dispuesto en la jurisprudencia 7/2002 sustentada por la Sala Superior de este tribunal, de rubro: **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”**,<sup>7</sup> el interés jurídico procesal se satisface en los presentes juicios pues quienes ahora comparece fue quien promovió el juicio de inconformidad local, a que le recayó la resolución aquí impugnada, que estima violan sus derechos constitucionales.

---

<sup>7</sup> Consultable en la *Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 372 y 373.



**f) Definitividad y firmeza.** Se cumple, toda vez que no existe otro medio de impugnación local a través del cual pudiera ser modificada o revocada la sentencia combatida.

**QUINTO. Requisitos especiales de procedibilidad del juicio de revisión constitucional electoral.**

**a) Violación a un precepto constitucional.** En la demanda se aduce la violación a diversos artículos constitucionales, lo cual es suficiente para tener por satisfecho el requisito en comento, toda vez que dicha exigencia es de naturaleza formal, de manera que, para su cumplimiento, basta el señalamiento de que el acto o resolución impugnados vulneran determinados preceptos constitucionales, al margen de que se actualice o no tal violación, porque esto último constituye la materia de fondo de la controversia planteada.

**b) Violación determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones.** El juicio de revisión constitucional electoral procede para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando se cumpla, entre otros requisitos, el que la violación reclamada pueda ser determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones.

En el presente asunto tal requisito se tiene por colmado, toda vez que la pretensión del partido actor es que esta Sala Regional revoque la resolución del Tribunal local, que desechó el medio de impugnación por él promovido, a fin de que sean estudiados sus argumentos expuestos ante la instancia local, que están

encaminados a acreditar la nulidad de la elección por la actualización de causales de nulidad en más del 20% de las casillas instaladas en el distrito, derivado de la impugnación de 168 de las 541 que componen el distrito y que representan un 32.6%.

**c) Posibilidad material y jurídica de reparación dentro de los plazos electorales.** En relación con los requisitos contemplados en los incisos d) y e), del párrafo 1 del artículo 86 de la Ley de Medios, la reparación solicitada es material y jurídicamente posible.

Ello, pues de estimarse contraria a derecho la sentencia impugnada, esta Sala Regional podría revocarla y, consecuentemente, reparar las violaciones aducidas por los partidos actores, toda vez que la temática planteada encuentra relación con la elección en comento, y según el calendario electoral establecido por el Instituto Electoral local, las y los candidatos que resultaron ganadores tomarán posesión el uno de noviembre próximo.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia y procedibilidad de los medios de impugnación, lo conducente es estudiar los conceptos de agravio expresados en las demandas.

**SEXO. Estudio de fondo del juicio de revisión constitucional.** En el presente apartado se llevará a cabo al análisis de los agravios expuestos por el partido actor, los cuales serán abordados en un orden distinto al expuesto en su demanda, así como de manera conjunta cuando la temática en ellos propuesta así lo permita, y de manera particular en los demás casos, lo cual no le causa afectación a la parte actora,



pues lo importante es que todos sus planteamientos sean examinados.

Lo anterior, con base en el criterio establecido en la Jurisprudencia 4/2000 de este Tribunal, de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".<sup>8</sup>

**1. INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN, MOTIVACIÓN Y EXHAUSTIVIDAD DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, ASÍ COMO INTERPRETACIÓN ACORDE A LOS PRINCIPIOS DE CONSTITUCIONALIDAD, CONTROL DE CONVENCIONALIDAD Y LEGALIDAD.**

El partido actor señala que el Tribunal local se limitó a decir que se debió impugnar el acta de cómputo distrital, sin analizar el fondo de las causales de nulidad de la elección y las inconsistencias planteadas.

En ese sentido, refiere que indebidamente se decretó el desechamiento, apartándose de una correcta fijación de los actos supuestamente impugnados, ya que partió de la premisa equivocada de que los actos del cómputo distrital no se encuentran vinculados a los demás actos, que culminan en la declaración de validez de la elección 2021 y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez, no obstante que se trata de la misma elección.

Aduce que se tuvo conocimiento pleno hasta el 14 de junio, a través de un video, siendo hasta ese momento que los ilegales resultados del cómputo distrital son declarados válidos, cuando no atacan el fondo ni muestran interés en las causales de

---

<sup>8</sup> Visible en la liga oficial de internet de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>

nulidad; sin embargo, la ley no marca que sólo serán válidos en ese momento.

Considera absurdo pretender separar los actos a partir de la jornada electoral, ya que el propio Tribunal responsable ha razonado que, tratándose de diferentes actos, es posible impugnarlos al tratarse de la misma elección, cita tesis **“IMPROCEDENCIA. NO SE ACTUALIZA SI SE IMPUGNAN EN UN MISMO ESCRITO DOS ACTOS RELACIONADOS CON UNA ELECCIÓN”**.

Estima que el que se considere que los resultados del cómputo distrital sean impugnables sólo a partir del 9 de junio, es tan absurdo como afirmar que los mismos no se publicaron oficialmente en el acuerdo impugnado y que no se tuvo conocimiento de ello hasta esa fecha.

Aduce que no encuentra asidero legal el que se afirme que los resultados del cómputo distrital fueron publicados para conocimiento, pues ello no garantiza el conocimiento pleno de los resultados, aunado a que ello ni siquiera se asemeja a una notificación por estrados, al no tener certeza de que ese acontecimiento pasó, por lo que se debió verificar su conocimiento pleno del acto y aplicar en su favor la jurisprudencia **“CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO”**.

Por ello, considera que el Tribunal responsable incumplió con la exhaustividad al momento de precisar los actos impugnados, pues el día de la sesión existió una petición expresa de recuento al surtirse las exigencias legales para ello, sin embargo, sólo se puede llevar a cabo en dos supuestos que no se cumplían, no

obstante haber recuperado 3,000 votos a favor de Morena con los paquetes recontados, por lo que se concluye que los paquetes electorales no abiertos contienen más votos en su favor, aunado a las causales de nulidad probadas en el JIN.

De ahí que, en una falta de exhaustividad se precisaron los actos, dejando de lado lo razonado en la demanda, lo cual era materia de análisis en el fondo del asunto, desechando su demanda de manera equivocada y pretendiendo que hubo resultados de cómputo publicados, de lo cual nunca tuvo certeza, sino que se basó en el procedimiento que fijó conforme al Código de la materia, ya que del análisis del acta de la sesión permanente del 9 de junio, se habría percatado de las irregularidades señaladas.

En tal sentido, agrega que el Tribunal responsable no realizó una interpretación gramatical, sistemática y funcional, que permita establecer que lo dispuesto en el artículo 612, fracción III, del Código local en el sentido de que el JIN es procedente para impugnar las determinaciones sobre la declaración de validez de la elección y que integran un todo, no pudiendo ser desvinculados los actos electorales que pertenecen a un mismo proceso electoral y elección, por lo que se debió garantizar los principios de debido proceso y legalidad que ello implica.

Señala que no es dable la desvinculación de actos, ya que se debe advertir además que existen elementos suficientes para interpretar que existen violaciones graves desde la negación en la intervención del cómputo distrital y que se materializó con la declaratoria de validez y la expedición de las constancias de mayoría y validez respectivas, lo cual debe ser considerado en su conjunto para la procedencia del JIN que fue planteado.

Así, añade que las autoridades están obligadas a dejar de aplicar las normas inferiores dando preferencia las contenidas en la Constitución y los tratados en la materia, lo cual no analizó la responsable y constituye una violación flagrante de sus derechos.

**Respuesta.**

Son **infundados e inoperantes** los agravios expuestos por el partido actor en el presente apartado, pues como se argumentará enseguida, contrario a lo que afirma el partido actor, el Tribunal responsable correctamente desechó su demanda de juicio de inconformidad local al haberse presentado de manera extemporánea.

A fin de justificar el calificativo otorgado a los agravios en estudio, es pertinente señalar que a través de la resolución impugnada se desechó la demanda del juicio de inconformidad local presentada por Morena contra los resultados de la elección de diputaciones locales del distrito 14 en Jalisco, al haber considerado que su presentación resultaba extemporánea al haber instado su demanda hasta el 20 de junio del presente año.

Para ello, en la sentencia impugnada en un principio se precisó el acto impugnado, toda vez que el partido actor lo había identificado de la manera siguiente:

*“la declaración de validez de la elección 2020-2021 y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez respectivas, la asignación que realiza el Instituto Electoral respecto de la elección de Diputados locales en el distrito 14 de la municipalidad de Guadalajara, Jalisco, por la nulidad de la votación recibida en las casillas que más adelante se indican...”*

En tal sentido, ante la ambigüedad de la impugnación al señalar como actos impugnados tanto la asignación y expedición de constancias de RP, como la declaración de validez y la entrega de las constancias de mayoría, el Tribunal responsable concluyó que el acto que se debía impugnar era el acta de cómputo distrital del 14 Consejo Distrital, levantada el 9 de junio anterior con motivo de los cómputos realizados en tal fecha.

Lo anterior, al tomar en cuenta que las irregularidades señaladas en la demanda tenían una relación directa con las causales de nulidad de votación de casilla establecidas en el artículo 636, del Código electoral local, por hechos acontecidos el día de la jornada electoral.

En tal sentido, estimó que las irregularidades aducidas se habían materializado con el primer resultado obtenido con posterioridad a dicha jornada y que lo constituyen precisamente los resultados consignados en el acta de cómputo distrital.

Por ello, al considerar que su impugnación la basó en la actualización de diversas fracciones del artículo 636, con relación a lo señalado respecto del 638 del Código local, concluyó que la impugnación fue enderezada contra los resultados contenidos en el acta de cómputo distrital.

Así, toda vez que el acta de cómputo distrital fue levantada el 9 de junio, se consideró que el plazo corrió del 10 al 15, por lo que, al haberse presentado la demanda el 20, se estimó extemporánea su presentación.

Lo anterior, sin que fuera óbice que señalara como impugnadas también la declaración de validez y la entrega de constancias de mayoría, pues no se enderezaba agravio alguno en ese aspecto,

ya que ello sólo resultaba como consecuencia de alcanzar su causa de pedir.

Precisado lo anterior, como se adelantó, se estima que tal y como lo señaló el Tribunal responsable, la demanda de juicio de inconformidad local fue presentada de manera extemporánea.

Para arribar a dicha conclusión, se toma en cuenta que de conformidad con lo establecido en el artículo 612 del Código local, a través del juicio de inconformidad, respecto de la elección de diputaciones locales es posible impugnar lo siguiente:

“I. Los resultados consignados en las actas de cómputo:

...

b) **Distrital, en la elección de Diputados por el principio de mayoría relativa;**

c) **Estatal en el supuesto de la elección de Diputados electos por el principio de representación proporcional; y**

II. Los resultados consignados en las actas de cómputo descritas en la fracción I, por error aritmético;

III. **Las determinaciones sobre la declaración de validez de la elección;**

IV. **La expedición de la constancia de mayoría;** o contra la negativa de expedición de la constancia de mayoría en las elecciones de Diputados o regidores; y

V. La asignación que realice el Instituto Electoral respecto de la elección:

a) De Diputados de representación proporcional; y

...”

Asimismo, se tiene que de acuerdo con lo previsto por el artículo 378 del Código local, **a los consejos distritales electorales les corresponde calificar la elección** atinente de diputaciones por el principio de MR, en la misma sesión que celebren para realizar



el cómputo distrital (el miércoles siguiente a la elección según lo establecido en el artículo 376 de dicho ordenamiento legal).

Para ello, los consejos distritales **verificarán el cumplimiento de los requisitos formales de la elección**; examinarán y valorarán los escritos de protesta que hubieran sido presentados; en su caso, **declararán la validez de la elección**; determinarán la elegibilidad de los candidatos ganadores por el principio de MR, declarando la elegibilidad en caso de así resultar procedente; para finalmente **entregar la constancia de mayoría** a la fórmula ganadora.

Por otra parte, en los artículos 379 y 381 del mencionado Código local, se establece que el domingo siguiente al día de la elección, el Consejo General llevará a cabo sesión especial en la cual realizará el **cómputo estatal** de la elección de **diputaciones por el principio de RP**, en la que, entre otras cosas, declarará la validez de la elección, realizará la asignación de diputaciones por dicho principio y entregará las constancias de asignación que correspondan.

De igual forma, se destaca, como lo hizo el Tribunal responsable, que atendiendo a lo previsto en el artículo 360 del Código local, son resultados oficiales de las elecciones, entre otros, los levantados por los consejos distritales electorales.

De lo anterior, es posible advertir que el partido actor parte de una premisa incorrecta cuando aduce que los resultados oficiales de la elección de diputaciones en el distrito 14 se tuvieron hasta el día 14 de junio, en que indica que concluyó el cómputo estatal de dicha elección por el principio de RP, así como que los actos del cómputo distrital del distrito electoral 14 se encuentran vinculados a la declaración de validez y la entrega de

constancias de mayoría que realiza el Consejo General el domingo siguiente al día de la jornada electoral (cómputo estatal de diputaciones por RP) constituyendo un todo vinculado entre sí, además de que previo a ello no hay certeza del conocimiento de los resultados oficiales del cómputo distrital.

En principio, se destaca que el partido actor no controvierte que los resultados del cómputo que pretendió impugnar a través del juicio de inconformidad local corresponden a los obtenidos en la elección de diputaciones locales relativa al distrito 14 en Jalisco.

Asimismo, con relación a esto, se destaca la precisión realizada por el Tribunal responsable en el sentido de que, si bien en su demanda primigenia señaló que controvertía la asignación de diputaciones de RP realizada por el Consejo General, lo cierto es que de su impugnación no se desprendió argumento o principio de agravio alguno dirigido a controvertir cualquier cuestión relacionada con la elección de diputaciones por dicho principio, o que expresara conceptos de agravio contra el acuerdo del Consejo General por vicios propios.

En tal sentido, la presente argumentación parte del hecho aceptado por el partido actor, en el sentido de que los resultados que pretendió controvertir ante el Tribunal local a través de su demanda de inconformidad son los obtenidos a través del cómputo distrital correspondiente.

Con base en ello y en el marco legal previamente reseñado, resulta evidente que, tal y como lo argumentó el Tribunal responsable, el plazo para presentar el juicio de inconformidad estatal contra los resultados del cómputo distrital, e incluso contra la declaración de validez de la elección de diputados locales en el distrito en cita, corrió a partir del día siguiente al que



tuvo verificativo el cómputo distrital impugnado, así como la declaración de validez de la elección, que de conformidad con lo establecido en los artículos 360 y 378 del Código local, constituyen los resultados oficiales de la elección y corresponde realizarlos al Consejo Distrital.

Sin que resulte obstáculo para considerar lo anterior, el argumento del partido actor de que se trata de una misma elección que forma parte de un todo, pues como se ha evidenciado, si bien el sistema electoral jalisciense separa la calificación de la elección de diputaciones por el principio de RP para que dicho acto sea realizado por el Consejo General, lo cierto es que la calificación de la elección particular en el distrito, así como la declaración de validez de la misma y la entrega de las constancias de mayoría y validez de dicha elección se reservan al Consejo Distrital encargado de preparar y dirigir la elección, mientras que la declaración de validez realizada por el Consejo General corresponde a la elección de RP a nivel estatal.

De ahí que igualmente resulte improcedente aplicar el criterio que establece la posibilidad de impugnar en un mismo escrito dos actos relacionados con una elección, pues en el presente caso no le fue aplicada una causa de improcedencia relacionada con tal cuestión, sino que ello derivó de la extemporaneidad de la impugnación enderezada con contra de los actos que fueron precisados.

Por tanto, si como se desprende de las constancias que obran en el expediente, tanto los cómputos distritales de la elección de la diputación local del distrito 14 en Jalisco, como la declaración de validez de dicha elección, y la entrega de la constancia de mayoría y validez respectiva fueron llevados a cabo el 9 de junio pasado, es inconcuso que el plazo para su impugnación corrió

del 10 al 15 posterior, por lo que si la demanda fue presentada hasta el 20 posterior, evidentemente resultaba extemporánea, como lo concluyó el Tribunal responsable.

Esto es así, pues no resulta válido que el partido político actor pretenda ampliar su plazo de impugnación de manera artificiosa, alegando que dichos resultados serían oficiales hasta la declaración de validez de la elección estatal de diputaciones locales por el principio de RP que realizara el Consejo General el domingo posterior, máxime que su impugnación no la endereza contra el cómputo estatal por dicho principio y la asignación correspondiente, sino contra los resultados consignados en el cómputo distrital, que considera no reflejan la voluntad del electorado perteneciente a dicho distrito electoral.

Sin que resulte de utilidad a su pretensión el argumento en que señala que no existe certeza del conocimiento de los resultados oficiales del cómputo distrital de dicha elección, pues contrario a tales afirmaciones, como se ha visto, la legislación electoral establece de manera clara la fecha en que se llevarán a cabo los cómputos correspondientes, a partir de los cuales los participantes en la contienda electoral podrán tener pleno conocimiento de los mismos al ser de los principales interesados en ello, y tener la obligación de vigilar con la debida diligencia los actos relacionados con el proceso electoral en el cual contienden.

Además de lo anterior, también se toma en consideración que del contenido de la copia certificada del acta circunstanciada de la sesión de cómputo distrital de 9 de junio, se observa que se asentó la presencia de la representación del partido político actor ante el Consejo Distrital 14 en Jalisco, a la sesión correspondiente (sesión en la cual se realizó el cómputo distrital,



se calificó la elección y se entregó la constancia de mayoría y validez al candidato ganador).

De igual forma, del contenido de las actas de cómputo distrital por ambos principios, se aprecia que dicha representación igualmente estampó su firma en tales documentales, en las cuales, como ya se dijo y se insiste, se consignaron los resultados oficiales de la elección que se pretendió controvertir.

De ahí que no se comparta el argumento del partido actor respecto de que se le debía aplicar el criterio jurisprudencial que establece el conocimiento del acto impugnado a partir de la presentación de la demanda, salvo prueba en contrario.

En tal sentido, se coincide con la conclusión a la que arribó el Tribunal responsable en el sentido de que la impugnación primigenia guardaba una relación directa con la determinación de los resultados consignados en las actas de cómputo distrital por ambos principios, resultantes de los actos realizados por el Consejo Distrital el miércoles siguiente al día de la elección.

Ello, sin que pase desapercibido que el Tribunal responsable se limitó a referir que la impugnación primigenia se había circunscrito a referir causales de nulidad de votación recibida en casilla, sin pronunciarse de manera frontal respecto del argumento del inconforme en el sentido de que se había vulnerado la certeza de los resultados toda vez que del recuento parcial realizado se advirtió que Morena recuperó 3,000 votos, lo cual le hacía suponer que en el resto de las casillas que no fueron objeto de recuento, podía haber acontecido lo mismo.

Lo anterior es así, pues como ha quedado establecido en párrafos precedentes, el plazo para presentar el juicio de

inconformidad local contra la elección de diputaciones locales impugnada corrió del 10 al 15 de junio, toda vez que tanto el cómputo distrital como la declaración de validez y la entrega de la constancia respectiva se llevaron a cabo el nueve anterior.

Finalmente, y derivado de las razones antes apuntadas resulta **inoperante** el argumento en el sentido de que el Tribunal responsable no realizó una interpretación del artículo 612, fracción III, del Código local, que establece la posibilidad de impugnar a través del juicio de inconformidad las declaraciones de validez de la elección de diputaciones, mediante la cual se analizara la posibilidad de dejar de aplicar las normas inferiores dando preferencia a las normas constitucionales y convencionales.

Ello es así, puesto que tales argumentos penden directamente de los que han sido desestimados previamente en el presente apartado, al establecer que los actos que pretendió impugnar el partido actor, mediante el juicio de inconformidad local, habían sido realizados por el Consejo Distrital desde el 9 de junio anterior, con independencia de los realizados posteriormente por el Consejo General.

Por las razones expresadas es que se considera que los agravios analizados en el presente apartado relacionados con la extemporaneidad decretada por el Tribunal responsable resultan **infundados e inoperantes**.

## **2. AGRAVIO EXPRESADO EN EL APARTADO DENOMINADO “HECHO PARTICULAR”.**

En un apartado de la demanda denominado como “hecho particular”, el partido actor señala que le causa agravio que la

candidata de Morena, Ángela Gómez Ponce, tenía el escenario ideal para recurrir al recuento total y sin embargo decidió no realizarlo, dejando fuera la posibilidad de repechaje para alguien más.

### **Respuesta.**

En concepto de esta Sala Regional en agravio en estudio se califica como **inoperante**, con base en los argumentos y consideraciones jurídicas que se exponen a continuación.

La inoperancia de dicho concepto de agravio deriva del hecho de que no se encuentra dirigido a controvertir alguna cuestión derivada o relacionada con la resolución aquí controvertida, la cual se circunscribió a desechar por extemporánea la demanda de juicio de inconformidad local presentada por Morena ante al Tribunal responsable, a fin de controvertir los resultados de la elección de diputaciones locales en el distrito 14 de Jalisco.

Ello es así, pues únicamente se limita a afirmar que una persona diversa a quien le atribuye el carácter de candidata de Morena, tenía un escenario ideal para recurrir a un recuento total, decidiendo no realizarlo, constituyendo entonces un argumento genérico vago e impreciso que no ataca de manera frontal las consideraciones utilizadas por el Tribunal responsable para desechar la demanda de juicio de inconformidad local al haberla considerado extemporánea. De ahí su ineficacia.

### **3. AGRAVIOS VERTIDOS EN EL APARTADO TITULADO “HECHOS QUE SE DESPRENDEN DE LA RESOLUCIÓN”.**

Por otra parte, en un segmento titulado “hechos que se desprenden de la resolución” el partido actor aduce que en el

punto 4 de los resultandos de la sentencia impugnada, se pretende inducir que tuvo conocimiento el 13 de junio, cuando Morena acreditó con un link y fotografía del video con la fecha en que tuvo conocimiento (14 de junio).

Asimismo, refiere que la sentencia carece de fundamentación y motivación, ya que los protocolos no están adecuados a la realidad del día a día.

Señala también que la ley no menciona en algún momento que los artículos 636, 637 y 638, únicamente son aplicables bajo tal circunstancia, ya que el Tribunal local no se ha puesto a investigar y llegar al fondo de los hechos que ahora le agravian, ya que únicamente se basa en obstaculizar el llegar a la democracia. Siendo que sus hechos son probados con documentales públicas que los acreditan.

Agrega que, lo que no está prohibido está permitido, ya que no se menciona que esos artículos sólo serán válidos en ese momento, cuando el proceso electoral es un todo, y no es posible que se otorgue validez a algo que en cada uno de sus elementos y sus sumatorias están realizadas de manera incorrecta sin otorgar certeza.

Que a la verdad sólo se llega a través de las matemáticas, mientras que en el distrito 14, al haber abierto y recontado 100 paquetes electorales, se encontraron 3,000 votos a favor de Morena, lo cual muestra indicios que el resultado sería otro.

**Respuesta.**

Los **agravios** que componen el presente grupo igualmente se califican como **inoperantes**, como se justifica enseguida.



En primer lugar, es ineficaz el argumento mediante el cual señala que en el antecedente 4 de la resolución impugnada se pretende inducir que tuvo conocimiento del acto impugnado el 13 de junio, cuando en realidad ello aconteció el 14 de dicho mes, tal y como dice acreditarlo con un link.

La inoperancia se origina porque en el antecedente 4 de la sentencia controvertida, únicamente se estableció la fecha en que fue aprobado el acuerdo IEPC-ACG-296/2021, mediante el cual se efectuó el cómputo estatal de la elección de diputaciones por el principio de RP, se calificó dicha elección en la circunscripción estatal y se realizó la asignación correspondiente, sin que en dicho apartado se hubiera realizado algún pronunciamiento acerca de la fecha en que el actor tuvo conocimiento de los resultados definitivos de la elección controvertida.

Lo anterior, máxime que en el desechamiento controvertido se razonó que el actor tuvo conocimiento de ello el 9 de junio, y no así el 13 como supone en su agravio.

Por otra parte, resultan igualmente inoperantes el resto de los argumentos planteados en el presente apartado, toda vez que se trata de una serie de señalamientos vagos, genéricos, imprecisos y descontextualizados, cuyo deficiente planteamiento impide desprender la configuración de un agravio o principio de éste que permita el análisis correspondiente por parte de este órgano jurisdiccional.

Esto es así, al tomar en consideración que de conformidad con lo establecido en el artículo 23, párrafo 2, de la Ley de Medios, el juicio de revisión constitucional electoral es un medio de

impugnación de estricto derecho, en el cual no procede llevar a cabo la suplencia de los agravios deficientemente planteados por los partidos políticos actores.

En tal sentido, no resulta factible que esta Sala Regional supla las deficiencias referidas, al grado de sustituirse en la obligación procesal que tienen las partes actoras de articular sus agravios de manera tal que, por lo menos resulte posible desprender un principio de agravio que permita el análisis respectivo.

Por tanto, lo procedente es calificar dichos argumentos como inoperantes.

#### **4. AGRAVIOS REITERATIVOS.**

En un apartado diverso de la demanda, el partido actor señala que se vulnera el principio de legalidad que debe ser observado durante todo el proceso electoral porque en el acta de cómputo distrital impugnada, se consigan resultados diferentes a los que en realidad se debieron obtener y con ello se perjudica la democracia. Ello, al haberse vulnerado los artículos 636, 637 y 638 del código.

Agrega que no se puede tener certeza, si de 514 casillas sólo se pudieron abrir 100 paquetes electorales y con ello subió la votación de Morena de 35,913 a 38,257 votos, lo cual, en su concepto, genera una tendencia matemática a su favor, aunado a las inconsistencias que se presentaron en las casillas cuya nulidad se solicitó.

Refiere que tampoco se puede tener objetividad cuando las sumatorias no coinciden, acreditando inconsistencias de nulidad,



ni se acredita la imparcialidad cuando existen inconsistencias que acreditan lo contrario.

### **Respuesta.**

En concepto de esta Sala Regional los agravios expuestos en el presente apartado igualmente resultan **inoperantes**, toda vez que resultan ser una mera reiteración de diversos argumentos que fueron esgrimidos en la demanda del juicio de inconformidad local, encaminados a establecer las consecuencias de la presunta actualización de diversas irregularidades supuestamente ocurridas el día de la jornada electoral en las casillas controvertidas ante la instancia local y que, en su concepto, impactaron el resultado del cómputo distrital.

En esa tesitura, es evidente que con tales argumentos se deja de combatir de manera frontal y directa las consideraciones que utilizó el Tribunal responsable para arribar a la conclusión de desechar por extemporánea la demanda de juicio de inconformidad local presentada por el partido político Morena ante el mencionado Tribunal responsable y que constituye la resolución impugnada ante esta instancia jurisdiccional federal.

Por tanto, al tratarse de una mera repetición de argumentos hechos valer ante la instancia local, resultan inútiles para refutar las consideraciones de la resolución impugnada. De ahí su inoperancia.

Lo anterior encuentra sustento en el criterio establecido en la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **“AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REITERAN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ABUNDAN SOBRE ELLOS O LOS COMPLEMENTAN, SIN**

**COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA.”<sup>9</sup>**

Además de lo anterior, se considera que dicha inoperancia deriva también del hecho de que, al estarse confirmando el desechamiento decretado por el Tribunal responsable, esta Sala Regional se encuentra imposibilitada para llevar a cabo el análisis de la temática expuesta en los motivos de inconformidad que se examinan, lo cual sí sería factible en un escenario en que fuera derrotado el desechamiento controvertido y se considerara pertinente el análisis en plenitud de jurisdicción de las irregularidades hechas valer en la impugnación de origen.

En consecuencia, al haber resultado **infundados e inoperantes** los agravios vertidos por el partido actor en el juicio de revisión constitucional electoral, lo procedente será confirmar la resolución impugnada en lo que fue materia de controversia.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional:

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Se sobresee parcialmente el juicio, por lo que ve a la impugnación intentada por el ciudadano Ricardo de Jesús de la Torre Briseño.

**SEGUNDO.** Se confirma la resolución controvertida, en lo que fue materia de impugnación.

---

<sup>9</sup> Novena Época, registro 166748, Segunda Sala, Jurisprudencia, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, agosto de 2009, Materia Común, Tesis: 2a./J. 109/2009, página 77.

**NOTIFÍQUESE EN TÉRMINOS DE LEY.** En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos certifica la votación obtenida; asimismo, autoriza y da fe que la presente resolución se firmó de manera electrónica.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*